

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 2 FRACCIONES XII Y XX; 4, 5 SEGUNDO PARRAFO; 9 FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO; 10 PRIMER PARRAFO; 18 TERCER PARRAFO; 20 FRACCIONES I Y VII; 37 PRIMER PARRAFO; 38 TERCER PARRAFO; Y 80.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

C. Dip. Marco Antonio González Valdez.

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Partido Político Nacional con fundamento en lo dispuesto por el artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, que contiene reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por modificación de los artículos: 2 fracciones XII y XX,; 4, 5 segundo párrafo; 9 fracción II, segundo párrafo; 10 primer párrafo; 18 tercer párrafo; 20 fracciones I y VII; 37 primer párrafo; 38 tercer párrafo; y 80;**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción.

Con dichas reformas se sentaron las bases constitucionales para la creación del **Sistema Nacional Anticorrupción**.

Uno de los aspectos sustantivos de la reforma aludida la Constitución Federal, es el relativo al fortalecimiento de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

Para los fines de la presente iniciativa conviene destacar la reforma al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos de América, que entre otras disposiciones, elimina los principios de anualidad y posterioridad, y con ello, se establecen facultades a la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Previo a la reforma, la labor de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación se limitaba a la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, así como a las revisiones de situaciones excepcionales, las cuales sólo procedían a través de las propias entidades fiscalizadas. Es decir, la Auditoría Superior de la Federación carecía de atribuciones para realizar las revisiones de

manera directa durante el ejercicio fiscal en curso. Por tal motivo, la posibilidad de fiscalizar y, en su caso, sancionar conductas irregulares se encontraba acotada, con lo que se anulaba la efectividad de la Auditoría Superior para investigar y sancionar irregularidades durante el ejercicio fiscal.

Con la reforma al artículo 79 constitucional, se eliminan los principios de anualidad y posterioridad, y con ello, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

De esta manera, se fortalece de manera cualitativa a la Auditoría Superior de la Federación, al dotarla de nuevas facultades que le permitirán investigar y promover la imposición de sanciones a los servidores públicos y, en su caso particulares, de manera más oportuna, con lo cual se establece un mecanismo más efectivo para el combate a la corrupción.

Considerando que la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, se encuentra en la fase de elaborar **las leyes secundarias**, para poner en marcha el **Sistema Estatal Anticorrupción**, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone reformar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para establecer que La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo **a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente**, y con ello, desestimar la disposición actual de que la fiscalización se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, es decir, de manera anual.

Adicionalmente, se propone reformar diversos artículos en los que se alude a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León: **ordenamiento que se encuentra abrogado**, para dar lugar a la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, según decreto No 251, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de mayo de 2015.

Por último, se propone reformar el artículo 80, que se refiere al mecanismo de designación del Auditor General del Estado, para homologarlo con el nuevo mecanismo establecido por el artículo 63 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado.

Para una mejor comprensión de la reforma que proponemos, nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León:

DICE	SE PROPONE QUE DIGA
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- a XI.-....</p> <p>XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica de la</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I.- a XI.-....</p> <p>XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del</p>

<p>Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>...</p> <p>XIII.- a XIX.- ...</p> <p>XX. Principios Constitucionales Rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública: Posterioridad, Anualidad, Legalidad, Definitividad, Universalidad, Imparcialidad y Confiabilidad;</p> <p>XXI.- a XXVIII.- ...</p>	<p>Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>...</p> <p>XIII.- a XIX.- ...</p> <p>XX. Principios Constitucionales Rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública: Posterioridad, Anualidad, Legalidad, Definitividad, Universalidad, Imparcialidad y Confiabilidad;</p> <p>XXI.- a XXVIII.- ...</p>
<p>Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.</p>	<p>Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario..</p>
<p>Artículo 5.- La interpretación y aplicación de esta Ley está a cargo del Congreso, la Comisión y el Auditor General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: el Código Fiscal del Estado, en materia de fiscalización; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de términos y de pruebas, así como para la substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, y la Ley de</p>	<p>Artículo 5.-...</p> <p>A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: el Código Fiscal del Estado, en materia de fiscalización; la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de términos y de pruebas, así como para la substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, y la Ley de</p>

Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de notificaciones.	Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de notificaciones.
<p>Artículo 9.- En lo referente a la Cuenta Pública que rindan los Municipios y sus Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos deberán atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y conforme a lo que establece el Artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ésta deberá contener como mínimo:</p> <p>I.-a II.- ...</p> <p>a).- ...</p> <p>b).- ...</p> <p>1.- a 3.- ...</p> <p>Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I.-a II.- ...</p> <p>a).- ...</p> <p>b).- ...</p> <p>1.- a 3.- ...</p> <p>Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 10.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión Financiera será el que se establece en el artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.</p> <p>El contenido a que hace referencia este artículo deberá atender lo que en su momento regule el Consejo Nacional de Armonización Contable.</p>	<p>Artículo 10.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión Financiera será el que se establece en el artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 18.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y los pagos y amortización de la deuda pública; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los Entes Públicos deban incluir en dicho documento; conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, comprende el manejo, la custodia y la aplicación de dichos ingresos y egresos, y de los recursos transferidos.</p> <p>...</p> <p>Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Públicos, iniciarán a partir de la recepción de la Cuenta Pública por parte de dicho Órgano.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 18.-...</p> <p>...</p> <p>Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Públicos, iniciarán a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Practicar auditorías solicitando información y documentación a partir de la recepción de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>Al efecto, los titulares de los Entes Públicos o los servidores públicos que éstos designen, están obligados a proporcionar la información y documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado y a permitir la práctica de revisiones que ésta estime necesarias;</p> <p>II.- a VI.- ..</p> <p>VII. Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y demás leyes</p>	<p>Artículo 20.-...</p> <p>I.- Practicar auditorías solicitando información y documentación a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública</p> <p>...</p> <p>II.- a VI.- ..</p> <p>VII. Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y demás leyes</p>

<p>fiscales sustantivas; Ley Estatal de Planeación; Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>VIII.- a XXXV.- ...</p>	<p>de Hacienda del Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>.VIII.- a XXXV.- ...</p>
<p>Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias ante el Congreso, debidamente soportadas con documentos o evidencias en los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes a los Sujetos de Fiscalización.</p>	<p>Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias ante el Congreso, debidamente soportadas con documentos o evidencias en los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 38.- Los Sujetos de Fiscalización deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el Informe de Situación Excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.</p> <p>Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado podrá en su caso, fincar las responsabilidades resarcitorias que procedan, promover las responsabilidades administrativas ante las autoridades competentes, o solicitar que la instancia de control competente</p>	<p>Artículo 38.-...</p> <p>...</p>

<p>profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.</p> <p>Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el respectivo Informe del Resultado que se envíe al Congreso.</p>	<p>Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. El Congreso, por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;</p> <p>II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplen con los requisitos;</p> <p>IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;</p> <p>V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes</p>	<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, que alude la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria.</p> <p>III.- El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>IV.- El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una</p>

<p>de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y</p> <p>VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p> <p>V.- Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>VI.- La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. Dicho Comité posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Auditor General del Estado y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p>
---	---

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo correspondiente, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos: 2 fracciones XII y XX, 4, 5 segundo párrafo; 9 fracción II, segundo párrafo; 10 primer párrafo; 18 tercer párrafo; 20 fracciones I y VII; 37 primer párrafo; 38 tercer párrafo y 80, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a XI.-...

XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso.

Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

...

XIII.- a XIX.- ...

XX. Principios Constitucionales Rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública: Legalidad, Definitividad, Universalidad, Imparcialidad y Confiabilidad;

XXI.- a XXVIII.-

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Artículo 5.-...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: el Código Fiscal del Estado, en materia de fiscalización; la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de términos y de pruebas, así como para la substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de notificaciones.

Artículo 9.- ...

I.-a II.- ...

a).- ...

b).- ...

1.- a 3.- ...

Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley

...

...

Artículo 10.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión Financiera será el que se establece en el artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

...

...

Artículo 18.-...

...

Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Públicos, iniciarán a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública

...

...

Artículo 20.-...

...

I.- Practicar auditorías solicitando información y documentación a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública

...

II.- a VI.- ...

VII. Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y demás leyes fiscales sustantivas; Ley Estatal de Planeación; Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII.- a XXXV.- ...

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuando se presenten denuncias ante el Congreso, debidamente soportadas con documentos o evidencias en los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

...

Artículo 38.-...

...

Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

...

Artículo 80.- ...

I.- ...

II.- Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, que alude la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria

III.- El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

IV.- El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

V.- Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

VI.- La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. Dicho Comité posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Auditor General del Estado y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

TRANSITORIO:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 5 de diciembre de 2018

Atentamente..-



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

Coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza.